

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
PROCESO No.	63001-33-33-005-2025-00169-00
ACCIONANTE	LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA
ACCIONADA	LA NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA
ASUNTO	ADMITE TUTELA – NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA**, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales a la **CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, UNIDAD FAMILIAR, SALUD y MÍNIMO VITAL**, los que señala son objeto de vulneración por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA**.

1.2. De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- La tutelante conforma la lista de elegibles para el cargo de asiste de fiscal II del concurso de méritos de la FGN 2022, ocupando la posición 36.
- En virtud a ello fue nombrada el 2 de septiembre pasado a través de la resolución 279 notificada el 15 siguiente, en la Dirección seccional de Fiscalías de Santander, situación que le impide ejercer su derecho de arraigo social y familiar, pues siempre ha trabajado y vivido en Armenia con su esposo, quien labora en el Departamento del Quindío, además, su progenitora es una persona de avanzada edad y de delicado estado de salud, a la cual la tutelante apoya emocional y económicamente, acompañándola en los diferentes tramites médicos.
- Refiere que ella misma es paciente de neurología, debiéndose aplicar inyecciones del medicamento toxina botulínica en puntos específicos de su cabeza para controlar el dolor.
- Asegura que el día de su nombramiento, también se nombraron a los señores SEBASTIÁN DAVID ESPAÑA PATIÑO para la seccional Caldas, a pesar de tener arraigo en el departamento de Nariño y al señor EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ en el departamento del Tolima a pesar de tener arraigo en el Departamento de Norte de Santander.

- Refiere que esos nombramientos, incluyendo el propio, no tuvieron en cuenta las reglas que propone la Corte constitucional, especialmente la de atender asuntos particulares de los servidores como la salud de sus familiares, y la ruptura de la unidad familia, entre otros
- Manifiesta que aunque la planta de personal de la Fiscalía es global, ello no es impedimento para que los nombramientos se hagan al lugar más próximo a donde se realizaron las inscripciones y se presentaron las pruebas escritas.

1.3. Pretende se tutelen los derechos fundamentales señalados y, en consecuencia, (i) se ordene a la demandada nombrarla en el cargo de asistente de fiscal en la seccional Quindío, atendiendo para ello el precedente judicial emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia del pasado 24 de febrero, debiéndose realizarse el traslado del I.D. 10280 a la seccional de Armenia, (ii) se vincule a los señores SEBASTIÁN DAVID ESPAÑA PATIÑO y EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ a la presente acción constitucional a fin de establecer si sus nombramientos se realizaron teniendo en cuenta los arraigos y (iii) se reubique un cargo de asistente de fiscal del Departamento del Quindío en el Departamento de Santander a fin de compensar la planta de personal.

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

2.1. A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

2.2. El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000, hoy decreto 333 de 2021, refiere exclusivamente a reglas de “reparto” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

2.3. Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, lugar de domicilio y residencia de la parte actora y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 333 de 2021), el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite.

2.4. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos referidos.

3. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

3.1. En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por lo tanto, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad de la tutela, **cuando del análisis de los hechos el Juez**

considere que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue convocada, está en la obligación de realizar oportunamente las respectivas notificaciones para vincular al proceso a dichas personas, integrando así el contradictorio, garantizando el derecho de defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante.

3.2. Corolario del ejercicio de esta facultad oficiosa de integrar el contradictorio, se precave la configuración de una causal de nulidad al resguardar el derecho al debido proceso de quien pueda resultar afectado con la decisión, notificándole de la existencia de la acción para que pueda ejercer su defensa.

3.3. En ese orden de ideas, advierte el Juzgado, a partir del análisis de la demanda y las pruebas aportadas, que no existe mérito para la vinculación al presente trámite de los señores SEBASTIÁN DAVID ESPAÑA PATIÑO y EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ, toda vez que la pretensión de la tutelante es que su nombramiento en el cargo de asistente de fiscal se realice en el Departamento del Quindío, y ninguno de las personas señaladas fue nombrado en esta sede; además, la tutelante con la presente acción constitucional está atacando un acto administrativo, en el que únicamente se emite una disposición en relación con ella, por tanto, no encuentra el juzgado como podría verse afectada si no se vinculan a las personas que solicita. En consecuencia, se niega esa solicitud.

4. DECISIÓN.

En atención a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Negar la solicitud de vinculación a la presente acción constitucional de los señores **SEBASTIÁN DAVID ESPAÑA PATIÑO y EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ.**

SEGUNDO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA**, en contra de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA** por la presenta vulneración sus derechos fundamentales a la **CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, UNIDAD FAMILIAR, SALUD y MÍNIMO VITAL.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA**, o a quien cumpla sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **dos (02) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y armar las pruebas que pretendan hacer valer.

a. Se concede a la entidad accionada el término de dos (2) días hábiles, para que:

- (i) RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- (ii) ALLEGUEN COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

b. Requírase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA**, o a quien haga sus veces, para que, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de

la comunicación, alleguen certificado en que **se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de dichas entidades, así como la dirección de correo electrónico al que se puede notificar las decisiones de desacato, si a ello hubiere lugar.**

De igual manera, se ordena a las accionadas que informen el nombre de él o la persona encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, su número de cédula de ciudadanía y correo electrónico para recibir notificaciones, con el fin de individualizar al responsable, y además evitar la configuración de nulidades procesales.

c. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 de la ley 2213 de 2022, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá EXCLUSIVAMENTE EN VENTANILLA VIRTUAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LA PLATAFORMA SAMAI. Cualquier memorial enviado a un canal digital o correo electrónico diferente **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA.** Las notificaciones judiciales se efectuarán a través de la misma plataforma. En este último caso y solo por excepción, a través del correo electrónico de esta Unidad Judicial.

d. NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»